

Panamá, 9 de julio de 2025
Nota C-177-25

Profesora Caballero:

Ref.: Consulta sobre la legalidad de retención de salarios, asignación unilateral de "licencia sin sueldo", competencias funcionales de directivos, y suspensión de vacaciones adeudadas y previamente otorgadas; así como también sobre la legalidad del Decreto Ejecutivo No 17 de 24 de junio de 2025, en relación con el nombramiento transitorio de docentes en plazas ocupadas por educadores en huelga.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a sus Notas 18/2025 y 19/2025, presentadas en este despacho, el 25 de junio del año en curso, en la cual eleva un número plural de interrogantes relacionadas a la legalidad de retención de salarios, asignación unilateral de "licencia sin sueldo", competencias funcionales de directivos, y suspensión de vacaciones adeudadas y previamente otorgadas; así como también sobre la legalidad del Decreto Ejecutivo No 17 de 24 de junio de 2025, en relación con el nombramiento transitorio de docentes en plazas ocupadas por educadores en huelga.

Sobre el particular, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Profesora
ISIS IVETT CABALLERO
Secretaria General de la ANDEOP
Ciudad.

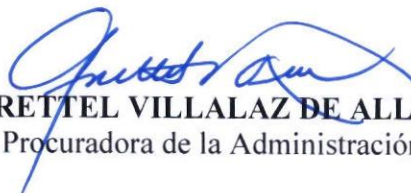
En una correcta...

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares (Asociaciones).

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-162-25